



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.11.2004
COM(2004) 755 final

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO

**sobre la celebración de un acuerdo de cooperación en la investigación y el desarrollo
sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Comunidad Europea de la Energía
Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República Popular de China**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO

sobre la celebración de un acuerdo de cooperación en la investigación y el desarrollo sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República Popular de China

Mediante decisión de 11 de junio de 2003, el Consejo dio instrucciones a la Comisión para negociar con las autoridades chinas un acuerdo de cooperación entre Euratom y China que se centraría principalmente en la investigación y el desarrollo, aunque también comportaría algunas disposiciones sobre un eventual comercio de material nuclear.

En unas sesiones de negociación celebradas a mediados de octubre en Beijing, las autoridades chinas confirmaron su posición, anteriormente expresada dos veces, de que el acuerdo se dedicara total y exclusivamente a la cooperación científica y técnica entre China y la Comunidad. Partiendo de esta base, las dos Partes convinieron sobre un texto.

Este proyecto, fundamentado en el principio del interés mutuo, se propone proporcionar a cada Parte el acceso a las actividades de investigación de la otra. Cubre todos los ámbitos de investigación que figuran en el Programa marco¹ Euratom.

El acuerdo prevé, en particular, la posibilidad de que cada Parte pueda utilizar, a efectos de I+D, las instalaciones de la otra Parte. Esta disposición reviste especial interés para la Comunidad, cuyos centros de investigación nuclear van envejeciendo, mientras que China crea y construye nuevas y potentes instalaciones.

Este acuerdo incluye disposiciones específicas relativas a la no proliferación y control de materiales nucleares, la protección física, la seguridad nuclear y las condiciones que se han de imponer a las nuevas transferencias de material nuclear. El acuerdo respetará los acuerdos bilaterales actualmente vigentes entre China y algunos Estados miembros.

En el momento de la adopción del mandato, el Consejo y la Comisión acordaron que, de manera informal, se mantendría informado al Consejo de la evolución de las negociaciones desarrolladas sobre los textos debatidos. El miércoles 27 de octubre de 2004 tuvo lugar en el Consejo una presentación del proyecto de acuerdo.

Se invita al Consejo a aprobar el texto del acuerdo y a autorizar a la Comisión para su firma en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 101 del Tratado Euratom.

¹ Decisión 2002/668/Euratom del Consejo de 3 de Junio de 2002 relativa al sexto programa marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear (2002-2006) de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), que contribuye a la creación del Espacio Europeo de la Investigación.

ANEXO

Acuerdo de cooperación en la investigación y el desarrollo sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República Popular de China

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (EURATOM),

en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA,

en lo sucesivo denominado «China»,

por otra,

en lo sucesivo denominadas las «Partes»,

DESEOSAS de continuar y desarrollar una cooperación estable y a largo plazo que redunde en beneficio de China, la Comunidad y sus Estados miembros en el ámbito de los usos pacíficos y no explosivos de la energía nuclear sobre la base del beneficio mutuo y la reciprocidad;

CONSIDERANDO el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China de 1985, y tomando nota de que también ha habido una cooperación y un intercambio de información intensos en diversos campos científicos y tecnológicos en virtud del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China, firmado en 1998;

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social y deseando crear una base oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que ampliará e intensificará las actividades de cooperación en campos de interés común relacionados con los usos pacíficos de la energía nuclear y que impulsará la aplicación de los resultados de dicha cooperación en beneficio económico y social de las dos Partes;

CONSIDERANDO que la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Comunidad y China debe reforzar la investigación en campos de interés común, así como la cooperación económica;

CONSIDERANDO que la Comunidad y China llevan a cabo actualmente actividades de investigación y desarrollo en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear, y que la participación de una Parte en las actividades de investigación y desarrollo de la otra basándose en el criterio de reciprocidad redundará en beneficio mutuo;

CONSIDERANDO, en particular, la voluntad tanto de la Comunidad como de China de reforzar su cooperación en el campo de la fusión termonuclear controlada en el marco del presente Acuerdo o de un acuerdo específico en caso de considerarse necesario;

REAFIRMANDO el sólido compromiso del Gobierno de China, la Comunidad y los Gobiernos de sus Estados miembros con la no proliferación nuclear, incluido el refuerzo y la aplicación eficaz de las salvaguardias y los regímenes de supervisión de las exportaciones correspondientes, a los que debe estar sujeta la cooperación en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear entre China y la Comunidad;

REAFIRMANDO el apoyo del Gobierno de China, la Comunidad y los Gobiernos de sus Estados miembros a los objetivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA, en lo sucesivo, «el Organismo»), incluido su sistema de salvaguardias, y su deseo de promover la adhesión universal al Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, firmado el 1 de julio de 1968 (en lo sucesivo, «el Tratado de no proliferación»);

TOMANDO NOTA de que en la Comunidad se aplica el control de seguridad nuclear en virtud del capítulo VII del Tratado Euratom y, asimismo, en virtud de los acuerdos sobre control de seguridad celebrados entre la Comunidad, sus Estados miembros y el OIEA;

CONSIDERANDO que es conveniente crear un marco jurídico para fomentar la cooperación en todos los posibles usos pacíficos de la energía nuclear, centrándose especialmente en las actuales oportunidades de beneficio mutuo,

RECONOCIENDO que China, la Comunidad y sus Estados miembros han alcanzado un nivel de progreso equiparable en lo que se refiere a los usos pacíficos de la energía nuclear y a la seguridad que ofrecen sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud, seguridad, aplicaciones pacíficas de la energía nuclear y protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo de cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear se inscribe en el contexto de la cooperación global entre China y la Comunidad,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo general del presente Acuerdo es alentar y facilitar la cooperación en los campos de interés común relacionados con los usos pacíficos, no explosivos y no militares de la energía nuclear con miras a fortalecer la relación general de cooperación entre la Comunidad y China.

El principal objetivo del Acuerdo es fomentar la cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y China. En particular, se trata de facilitar la participación de las entidades de investigación chinas en los proyectos de investigación realizados dentro de los programas comunitarios de investigación correspondientes y, al mismo tiempo, asegurar una participación recíproca de las entidades de investigación de la Comunidad y sus Estados miembros en los proyectos chinos de campos de investigación similares.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por

1. “Partes”: el Gobierno de China y la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
“Parte”: una de las «Partes» anteriormente mencionadas;
2. “la Comunidad”:
 - a) tanto la persona jurídica creada por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)
 - b) como los territorios a los que se aplica el Tratado Euratom;
3. "actividad de cooperación": cualquier actividad que las Partes realicen o patrocinen en virtud del presente Acuerdo, incluida la investigación conjunta;
4. "información": los datos, resultados o métodos científicos o técnicos de investigación y desarrollo obtenidos a partir de la investigación conjunta, así como cualquier otra información que los participantes en una actividad de cooperación y, llegado el caso, las propias Partes consideren necesaria;
5. “propiedad intelectual”: el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
6. "investigación conjunta": la investigación o el desarrollo tecnológico, con independencia de si gozan de ayuda económica de alguna de las Partes o de ambas, en que colaboran participantes tanto de la Comunidad como de China y que es designada por escrito como tal investigación conjunta por las Partes o bien por las organizaciones y organismos científicos y tecnológicos de éstas que ejecutan los programas de investigación científica; en los casos en que la financiación corre a cargo sólo de una Parte, la designación la harán dicha Parte y el participante en el proyecto;
7. "participante" o "entidad de investigación": toda persona física o jurídica, instituto de investigación o cualquier empresa o entidad jurídica establecida en la Comunidad o en China que participe en actividades de cooperación, incluidas las Partes.
8. “resultados de una actividad intelectual”: información y/o propiedad intelectual;
9. “material nuclear”:
 - a) "material básico", es decir, el uranio que contenga la mezcla de isótopos que se da en su estado natural; el uranio empobrecido en el isótopo 235; el torio; todos los materiales mencionados anteriormente en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o varios de los materiales mencionados en la concentración que la Junta de Gobernadores del Organismo determine con arreglo al artículo XX de su

Estatuto, de 26 de octubre de 1956 (en lo sucesivo, “el Estatuto”), y que las autoridades competentes de ambas Partes se comuniquen mutuamente por escrito como aceptado; así como, cualquier otro material que la Junta de Gobernadores del Organismo determine con arreglo al artículo XX de su Estatuto, de 26 de octubre de 1956 (en lo sucesivo, “el Estatuto”), y que las autoridades competentes de ambas Partes se comuniquen mutuamente por escrito como aceptado;

- b) "material fisionable especial", es decir, el plutonio; el uranio 233; el uranio enriquecido en el isótopo 233 o 235; cualquier sustancia que contenga uno o más de los materiales indicados anteriormente; y cualquier otro material que la Junta de Gobernadores del Organismo determine con arreglo al artículo XX de su Estatuto y que las autoridades competentes de ambas Partes se comuniquen mutuamente por escrito como aceptado; el término “material fisionable especial” no comprende el “material básico”.
10. "material nuclear sensible": plutonio separado (incluido el plutonio contenido en el combustible de óxido mixto) o uranio enriquecido en más del 20 % en el isótopo 235 y/o el uranio 233;

Artículo 3

Principios

Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los siguientes principios:

1. Beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas;
2. Acceso recíproco a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de las dos Partes;
3. Intercambio oportuno de la información que pueda afectar a la actuación de los participantes en actividades de cooperación;
4. Protección efectiva de la propiedad intelectual y reparto equitativo de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 4

Campos de cooperación

La cooperación en virtud del presente Acuerdo podrá extenderse a todas las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, en lo sucesivo denominadas I+D, incluidas en el programa marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear de la Comunidad Europea de la Energía Atómica con arreglo al artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como a todas las actividades de I+D similares de China en los campos científicos y tecnológicos correspondientes.

La cooperación en virtud del presente Acuerdo se efectuará dentro del ámbito de competencias respectivas de cada Parte e incluirá los siguientes campos:

- a) protección contra las radiaciones y control radiológico;
- b) control de seguridad nuclear;
- c) seguridad nuclear y tecnología nuclear;
- d) conceptos innovadores;
- e) metrología nuclear y materiales de referencia;
- (f) medicina nuclear;
- (g) clausura de instalaciones nucleares;
- (h) gestión de residuos radiactivos;
- i) fusión termonuclear controlada;
- (k) educación y formación nucleares;
- (l) otros campos de cooperación que se acuerden entre las Partes.

Artículo 5

Formas de cooperación

1. Sin perjuicio de las leyes, disposiciones y políticas pertinentes de las Partes, éstas fomentarán todo lo posible la participación de los interesados en las actividades de cooperación amparadas por el presente Acuerdo, a fin de ofrecer posibilidades similares de participación en sus propias actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
2. Las actividades de cooperación podrán adoptar las formas siguientes:
 - a) participación de las entidades de investigación chinas en proyectos de I+D de los programas marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y participación de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad en proyectos chinos en sectores similares de I+D; esta participación estará sujeta a las normas y procedimientos aplicables en cada Parte;
 - b) puesta en común de los proyectos de I+D ya ejecutados, conforme a los procedimientos aplicables en los programas de I+D de cada Parte;
 - c) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos;
 - d) organización conjunta de seminarios, congreso, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;
 - e) intercambios, uso compartido y transferencia de muestras, materiales, instrumentos y aparatos con fines experimentales;

- f) intercambio de información sobre prácticas, leyes, reglamentos y programas relacionados con la cooperación derivada del presente Acuerdo;
- g) cualquier otra modalidad recomendada por el Comité Directivo establecido con arreglo al artículo 12 del presente Acuerdo que se considere conforme con las políticas y procedimientos aplicables en las dos Partes; los proyectos conjuntos de I+D se ejecutarán cuando los participantes elaboren un plan de gestión de la tecnología, conforme se indica en el anexo B del presente Acuerdo.

Toda transferencia de material nuclear realizada en virtud de las actividades de cooperación a las que se refiere el presente artículo deberá ser conforme a los compromisos internacionales asumidos por las Partes y por los Estados miembros de la Comunidad en relación con los usos pacíficos de la energía nuclear.

Artículo 6

Elementos sujetos al acuerdo

1. El material nuclear transferido entre China y la Comunidad, tanto directamente como a través de un tercer país, estará sujeto al presente Acuerdo una vez haya entrado en la jurisdicción territorial de la Parte receptora, siempre y cuando la Parte suministradora haya notificado a la Parte receptora por escrito dicha transferencia y ésta haya confirmado por escrito que dicho artículo estará sujeto al presente Acuerdo y que el receptor propuesto, en caso de ser distinto de la Parte receptora, será una persona autorizada dentro de su jurisdicción territorial.
2. El material nuclear sujeto al presente Acuerdo permanecerá sujeto a éste hasta que:
 - a) dichos elementos hayan sido transferidos fuera de la jurisdicción territorial de la Parte receptora de acuerdo con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
 - b) las Partes acuerden que dichos elementos no deben estar sujetos al presente Acuerdo; o
 - c) en el caso del material nuclear, se determine, con arreglo a las disposiciones sobre terminación de salvaguardias que figuran en los acuerdos citados en el apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo, que el material nuclear se ha consumido o diluido de forma que haya quedado inutilizable para las actividades sujetas a dichas salvaguardias o resulte irrecuperable prácticamente.
3. Las autoridades competentes de las Partes establecerán y, si fuere necesario, modificarán sus procedimientos operativos, en interés de la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, y, en particular, las notificaciones y confirmaciones por escrito requeridas conforme a los apartados 1 y 2 anteriores.

Artículo 7

Usos pacíficos

1. La cooperación que se realice en virtud del presente Acuerdo tendrá sólo aplicaciones pacíficas y no explosivas.
2. El material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo podrá destinarse únicamente a aplicaciones pacíficas y no podrán utilizarse en dispositivos explosivos nucleares ni en la investigación o el desarrollo de los mismos.

Artículo 8

Control de seguridad nuclear

La cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo requerirá que la Comunidad aplique, según corresponda, las salvaguardias establecidas en el Tratado Euratom y que el Organismo acepte la aplicación de dichos controles. Por lo tanto, el material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo estará sujeto al control de seguridad de la Comunidad mientras se encuentre en su territorio, con arreglo al Tratado Euratom, y al del Organismo, con arreglo a los siguientes acuerdos sobre salvaguardias (como pueden revisarse y reemplazarse):

1. El Acuerdo entre la República de Austria, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, República Federal de Alemania, la República Helénica, Irlanda, la República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino de España, el Reino de Suecia, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y Eslovaquia, la Comunidad y el Organismo en aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo III del Tratado de no proliferación de armas nucleares firmado el 5 de abril de 1973 (en lo sucesivo, "el Acuerdo de salvaguardias para los Estados miembros de la Comunidad desprovistos de armamento nuclear"), complementado por un protocolo adicional, firmado el 22 de septiembre de 1998 (INFCIRC/193);
2. El Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Comunidad y el Organismo sobre la aplicación de las salvaguardias en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto al Tratado de no proliferación, firmado el 6 de septiembre de 1976 (en lo sucesivo, "el Acuerdo de salvaguardias para el Reino Unido"), complementado por un protocolo adicional firmado el 22 de septiembre de 1998; y
3. El Acuerdo entre Francia, la Comunidad y el Organismo sobre la aplicación de las salvaguardias en Francia, firmado el 27 de julio 27 de 1978 (en lo sucesivo, "el Acuerdo de salvaguardias para Francia"), complementado por un protocolo adicional firmado el 22 de septiembre de 1998.

4. El Acuerdo entre la República Popular de China y el OIEA ((INFCIRC/369) que entró en vigor el 18 de septiembre de 1989 y fue complementado por el protocolo adicional que entró en vigor en marzo de 2002.

La aplicación de las disposiciones correspondientes del Acuerdo no impondrá a los Estados miembros más obligaciones que las derivadas de la aplicación por el OIEA de los acuerdos anteriormente mencionados o, en su caso, las derivadas de sus acuerdos bilaterales.

Artículo 9

Protección física

1. En lo relativo al material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo, el Gobierno de China, los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y, en su caso, la Comisión Europea aplicarán medidas de protección física según los criterios que hayan fijado por su cuenta. Además, las Partes reconocen que las recomendaciones establecidas en el documento del OIEA INFCIRC/225/Rev.4 ("Protección física del material nuclear y las instalaciones nucleares"), y sus eventuales revisiones, sirven de orientaciones útiles para el establecimiento de sistemas de protección física de los materiales nucleares a los que se aplica el presente Acuerdo durante su uso, almacenamiento o circulación en tránsito.
2. En lo relativo al transporte internacional de material nuclear sujeto al presente Acuerdo, China, los Estados miembros de la Comunidad y, en su caso, la Comunidad actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, que entró en vigor el 8 de febrero de 1987 (INFCIRC/274/Rev 1), y de la que son Partes.

Artículo 10

Seguridad nuclear

Se aplicarán las disposiciones de la "Convención sobre seguridad nuclear" (CSN - documento del OIEA INFCIRC/449), de la que son Partes China, EURATOM y sus Estados miembros. Las Partes en el Acuerdo y los Estados miembros no estarán sujetos a más obligaciones que las derivadas de la CSN.

Artículo 11

Retransferencias

1. El material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo no podrá volver a ser transferido fuera de la jurisdicción territorial de la Parte receptora salvo a la jurisdicción territorial de la Parte proveedora, a menos que la Parte receptora reciba garantías del cumplimiento de las condiciones fijadas en el anexo A del presente Acuerdo de forma adecuada o a menos que, a falta de dichas garantías, se obtenga el previo consentimiento escrito de la Parte proveedora.

2. Además de cumplir las disposiciones establecidas en el apartado 1, el material nuclear sensible transferido con arreglo al presente Acuerdo no podrá volver a transferirse fuera de la jurisdicción territorial de las Partes, salvo a la jurisdicción territorial de la Parte proveedora, sin el previo consentimiento escrito de la Parte proveedora, a menos que, en el caso del material nuclear sensible transferido de China a la Comunidad, dicho material esté sujeto a los adecuados acuerdos bilaterales de cooperación sobre el uso pacífico de la energía nuclear entre China y el tercer país receptor o, en el caso de las transferencias de la Comunidad a China, el tercer país receptor esté incluido en una lista que deberá preparar la Comunidad, y siempre que la Parte receptora haya notificado a la Parte proveedora tales retransferencias.

Artículo 12

Coordinación y facilitación de las actividades de cooperación

1. La coordinación y facilitación de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo correrá a cargo, por parte china, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y, por parte comunitaria, de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas, en calidad de órganos ejecutivos.
2. Los órganos ejecutivos crearán un Comité Directivo de Cooperación en I+D, denominado en lo sucesivo "Comité Directivo", para la gestión del presente Acuerdo; dicho Comité constará de un número igual de representantes oficiales de cada Parte y establecerá su propio reglamento interno.
3. Las funciones del Comité Directivo serán las siguientes:
 - a) fomentar y supervisar las distintas actividades de cooperación del artículo 4, así como las que puedan efectuarse en el marco de la cooperación en I+D para el desarrollo;
 - b) de conformidad con el primer guión del punto 2 del artículo 5, indicar, para el año siguiente, entre los posibles sectores de cooperación en I+D, los sectores o subsectores prioritarios de interés común con vistas a dicha cooperación;
 - c) de conformidad con el segundo guión del punto 2 del artículo 5, proponer a los científicos de las dos Partes la puesta en común de los proyectos que sean de interés mutuo y complementarios;
 - d) presentar recomendaciones de conformidad con el séptimo guión del punto 2 del artículo 5;
 - e) asesorar a las Partes sobre las formas de intensificar y mejorar la cooperación según los principios establecidos en el presente Acuerdo;
 - f) supervisar la eficiencia y buen funcionamiento del Acuerdo;
 - g) presentar cada tres años un informe anual a las partes sobre la situación, el nivel alcanzado y la eficacia de la cooperación emprendida al amparo del presente Acuerdo.

4. Por regla general, el Comité Directivo se reunirá una vez al año con arreglo a un calendario mutuamente convenido; las reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad y en China. Se podrán organizar reuniones extraordinarias a solicitud de una de las Partes.
5. Los costes generados por el Comité Directivo o en su nombre serán sufragados por la Parte a que pertenezcan los miembros. Los costes directamente relacionados con las reuniones del Comité Directivo, excepto los de viaje y alojamiento, correrán a cargo de la Parte anfitriona.

Artículo 13

Financiación

1. Las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos adecuados y a las leyes, reglamentos, políticas y programas aplicables de las Partes. Los costes generados por los participantes en las actividades de cooperación no darán lugar a transferencias de fondos entre las Partes.
2. Cuando un mecanismo de cooperación específico de una Parte proporcione ayuda económica a los participantes de la otra Parte, tales subvenciones, aportaciones financieras u otras contribuciones de una Parte a los participantes de la otra en apoyo de estas actividades se concederán libres de impuestos y derechos de aduana, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en los territorios de cada Parte.

Artículo 14

Movilidad de personal y equipo experimental

Cada Parte tomará todas las medidas oportunas y realizará los mayores esfuerzos, en el marco de las leyes y reglamentos vigentes en su territorio, para facilitar la entrada, estancia y salida de su territorio de las personas, el material, los datos, las muestras, los instrumentos y los aparatos con fines experimentales relacionados con las actividades de cooperación indicadas por las Partes con arreglo al presente Acuerdo o utilizados en estas actividades. En particular, el material importado dentro del territorio de alguna de las Partes en relación con el Acuerdo estará exento de derechos de aduanas y tasas.

Artículo 15

Difusión y utilización de la información

Las entidades de investigación establecidas en China que participen en proyectos comunitarios de I+D aplicarán las normas de difusión de los resultados de la investigación derivada de los programas específicos de I+D de la Comunidad, así como las normas estipuladas en el anexo B (parte íntegra de este Acuerdo) del presente Acuerdo, en lo que se refiere a la propiedad, difusión y utilización de la información, y a la propiedad intelectual derivada de dicha participación.

Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos chinos de I+D gozarán de los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación chinas, y quedarán sometidas a lo estipulado en el anexo B del presente Acuerdo, en lo que se refiere a la propiedad, difusión y utilización de la información, y a la propiedad intelectual derivada de dicha participación.

Las disposiciones del presente Acuerdo no servirán para procurar ventajas comerciales o industriales, ni interferir con los intereses comerciales o industriales, tanto nacionales como internacionales, de cada Parte o persona autorizada, ni interferir en la política nuclear de cada Parte o de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad, ni dificultar el fomento de los usos pacíficos y no explosivos de la energía nuclear, ni obstaculizar el movimiento de elementos sujetos o notificados como sujetos al presente Acuerdo tanto dentro de las respectivas jurisdicciones territoriales de las Partes como entre las Partes.

Artículo 16

Confidencialidad

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, cada Parte se compromete a mantener secreto, incluso tras la terminación o expiración del presente Acuerdo, cualquier información, hecho o acontecimiento que hayan conocido durante la ejecución del Acuerdo y que afecte a la otra Parte y no esté directamente relacionado con el objeto de dicho Acuerdo.

Artículo 17

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde rige el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en las condiciones fijadas en el mismo y, por otra, en el territorio de la República Popular de China. Ello no será obstáculo para la realización de actividades de cooperación en alta mar, el espacio extraterrestre o el territorio de terceros países, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 18

Acuerdos bilaterales de cooperación nuclear

Este Acuerdo no constituirá perjuicio alguno a los acuerdos bilaterales vigentes entre los Estados miembros de la Comunidad y China.

Además, el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los acuerdos vigentes o los que se celebren en el futuro entre los Estados miembros de la Comunidad y China en relación con la transferencia de otros elementos nucleares (equipo, material no nuclear y tecnología sensible).

Artículo 19

Entrada en vigor, terminación y solución de controversias

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado sus respectivos procedimientos internos a tal fin.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de treinta años y se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años.
3. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por decisión de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios para enmendar el Acuerdo.
4. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al Acuerdo, mediante preaviso de seis meses notificado a la otra Parte por escrito, al final del período inicial de treinta años o al final de cada una de las prórrogas de cinco años. La expiración o la terminación del presente Acuerdo no afectarán a la validez o duración de lo acordado en virtud del mismo, ni a ningún derecho u obligación específicos adquiridos de conformidad con el Anexo B.
5. Si una Parte o un Estado miembro de la Comunidad, en cualquier momento tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, adopta alguna medida que tenga como resultado una violación grave de las obligaciones del presente Acuerdo, en particular las que le imponen los artículos 7, 8, 9 y 11, la otra Parte tendrá derecho a poner fin a la cooperación derivada del presente Acuerdo o a suspender o terminar, total o parcialmente, el Acuerdo.
6. Todos los litigios o controversias relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos de mutuo acuerdo entre las Partes.
7. No obstante la suspensión parcial o total de la cooperación en virtud del presente Acuerdo o la terminación de éste por cualquier motivo, se mantendrán vigentes las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 16 del mismo.
8. Este acuerdo se elaborará dos veces en las lenguas checa, danesa, holandesa, inglesa, estonia, finlandesa, francesa, alemana, griega, húngara, italiana, letonas, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, eslovaca, eslovena, española, sueca y chinas. Sólo las versiones inglesa y china serán las auténticas.

En fe de cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente acuerdo.

Hecho en....., el, por duplicado en inglés y chino.

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica: *Por el Gobierno de la República Popular de China*

ANEXO A

1. Los elementos retransferidos se destinarán únicamente a aplicaciones pacíficas y no explosivas en el país tercero receptor.
2. Si el país tercero receptor es un Estado desprovisto de armamento nuclear, todo material nuclear de dicho país quedará sujeto a la aplicación de controles de seguridad por parte del Organismo.
3. En el caso de que se retransfiera material nuclear, el Organismo aplicará salvaguardias al material nuclear del país tercero receptor.
4. En el caso de que se retransfiera material nuclear, se aplicarán medidas adecuadas de protección física del material nuclear en el país tercero receptor, como mínimo, a los niveles establecidos en el artículo 9 del presente acuerdo.
5. Los elementos retransferidos no podrán volver a transferirse del país tercero receptor a otro país, a menos que este último ofrezca garantías equivalentes a las establecidas en el presente anexo.

ANEXO B-1

Principios que regirán la asignación de los derechos de propiedad intelectual que resulten de la actividades de investigación conjuntas al amparo del presente Acuerdo

I. PROPIEDAD, ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS

1. El presente Anexo se aplicará a la investigación conjunta que se lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa. Los participantes elaborarán conjuntamente planes de gestión de la tecnología (PGT) acerca de la propiedad y la utilización, incluida la publicación, de la información y los elementos de propiedad intelectual que resulten de la investigación conjunta, en lo sucesivo denominados resultados de las actividades intelectuales (RAI). Las Partes deberán aprobar estos PGT antes de que se celebre cualquier contrato de cooperación en materia de investigación y desarrollo al que se refieran. La elaboración de los PGT deberá tener presentes los objetivos de las actividades de investigación conjuntas, las contribuciones respectivas de los participantes, las peculiaridades de la concesión de licencias por territorio o ámbito de utilización, las condiciones impuestas por las legislaciones aplicables y cualquier otro factor que los participantes consideren pertinente. En los programas conjuntos de gestión tecnológica se definirán también, en relación con los RAI, los derechos y obligaciones correspondientes al trabajo realizado por investigadores visitantes al amparo del presente Acuerdo.

2. Los RAI generados durante la investigación conjunta y no regulados en el PGT se asignarán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho plan. En caso de desacuerdo, los RAI serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la cual deriven. Cada participante a quien se aplique esta disposición tendrá derecho a utilizar estos RAI para su propia explotación comercial sin limitación geográfica alguna.

3. Cada Parte velará por que los RAI se asignen a la otra Parte y sus participantes de conformidad con estos principios.

4. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo y de las disposiciones establecidas en virtud del mismo se ejerciten de forma que se fomenten en particular:

i) la difusión y el uso de la información creada, divulgada legalmente o comunicada de cualquier otra forma legal, en virtud del presente Acuerdo;

ii) la adopción y aplicación de normas técnicas internacionales.

II. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

1. La cuestión de los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirá un tratamiento acorde con el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París de 1971).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección III del presente anexo, salvo que se disponga otra cosa en el PGT, los resultados de la investigación serán publicados conjuntamente por las Partes o participantes en la investigación conjunta. Sin perjuicio de la precedente norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) En caso de publicación por una Parte o sus otros participantes de revistas, artículos, informes y obras científicas y técnicas, incluidos los vídeos y los programas informáticos, con resultados de la investigación conjunta amparados por el presente Acuerdo, la otra Parte o sus otros participantes tendrán derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor para traducir, reproducir, adaptar, transmitir y difundir públicamente esas obras.

(b) Las Partes garantizarán la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo que hayan sido publicadas por editoriales independientes.

(c) Todos los ejemplares de una obra protegida por derechos de autor destinada a ser difundida entre el público y producida en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo deberán mencionar el nombre o pseudónimo del autor o autores de la obra, a menos que dicho autor o autores se opongan expresamente a esta mención. Dichos ejemplares reconocerán también de manera claramente visible la colaboración de las Partes y/o sus representantes y/o organizaciones.

III. INFORMACIÓN NO DIVULGABLE

1. Información documental no divulgable

(a) Cada Parte o, en su caso, sus participantes indicará lo antes posible, y preferiblemente en el PGT, la información en relación con el presente Acuerdo que no desea que se divulgue, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:

- el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida por los expertos en el campo correspondiente o no les sea de fácil acceso por medios lícitos;

- el valor comercial real o potencial de la información, por ser de carácter secreto con respecto a terceros,

- la protección previa de dicha información, en el sentido de que la persona legalmente responsable del control haya tomado medidas justificadas en función de las circunstancias a fin de mantener su carácter secreto,

las Partes y sus participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación en contra, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta llevada a cabo en virtud del Acuerdo;

(b) cada Parte velará por que la información no divulgable en virtud del presente Acuerdo, así como el carácter privilegiado que adquiere la misma por este hecho, sea reconocible inmediatamente como tal por la otra Parte, especialmente mediante una marca apropiada o

una mención restrictiva; esta norma se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información;

toda Parte que reciba información no divulgable en virtud del presente Acuerdo respetará su carácter confidencial; esta limitación desaparecerá automáticamente en caso de que el propietario de la información la divulgue sin restricciones a los expertos del campo correspondiente;

(c) la Parte receptora podrá transmitir información no divulgable comunicada en virtud del presente Acuerdo a personas integradas en ella o empleadas por ella, y a otros departamentos u organismos interesados de la Parte receptora autorizados por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de esta información se haga con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según lo establecido anteriormente;

(d) previo consentimiento escrito de la Parte que suministre información no divulgable en el marco del presente Acuerdo, la Parte destinataria podrá difundir esta información de forma más amplia que la que permite la letra (c); las Partes cooperarán en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento escrito previo que se requiere para una difusión más amplia, y cada Parte otorgará esta autorización dentro de los límites que permitan sus políticas, normas y leyes nacionales.

2. Información no divulgable de carácter no documental

La información no documental y no divulgable, así como toda otra información confidencial o privilegiada suministrada en el curso de seminarios u otras reuniones organizadas en el marco del presente Acuerdo, o la información que resulte del destino de personal, del uso de instalaciones o de proyectos conjuntos, será tratada por las Partes o sus participantes de conformidad con los principios establecidos en el presente Acuerdo para la información documental, a condición, sin embargo, de que el destinatario de esta información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado de su carácter confidencial en el momento en que se le comunique.

3. Control

Cada Parte se esforzará por garantizar que la información no divulgable recibida en el marco del presente Acuerdo esté controlada según lo dispuesto en éste. Si una de las Partes constata que no podrá ajustarse a las disposiciones de no difusión que establecen los apartados 1 y 2, o si cabe esperar razonablemente que no podrá ajustarse a éstas, deberá informar inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

ANEXO B-2

Características indicativas del Plan de Gestión de la Tecnología (PGT)

El Plan de Gestión de la Tecnología es un acuerdo específico que se celebrará entre los participantes y tratará de la realización de actividades conjuntas de investigación y de las obligaciones y derechos respectivos de los participantes. Respecto a los RAI, el PGT deberá cubrir, entre otras cosas, la propiedad, la protección, los derechos de los usuarios con fines de I+D, la explotación y la difusión, e incluir disposiciones sobre la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores invitados y los procedimientos para resolver los litigios. El PGT podrá regular también la información previa y adquirida, las licencias y los resultados finales.